

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

INE/CG2109/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, SOLEDAD SÁNCHEZ MENDOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH y acumulado INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**. integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el oficio de notificación TEE/AC/1085/2024, signado por Víctor Manuel Mendoza Ruíz, Funcionario habilitado con Fe Pública, mediante el cual se notifica la sentencia del dos de julio del presente año, dictado por la Magistrada y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, integrada al expediente identificado con la clave PES-387/2024, en la que en cumplimiento al Resolutivo **CUARTO**, da Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 01 a 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Lo conducente a los hechos denunciados por el quejoso, se detallan en el escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Elementos probatorios ofrecido y aportados en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

(...)

En su escrito inicial de denuncia, el PAN atribuye a Soledad Sánchez Mendoza, la compra y coacción al voto, derivado de presuntamente realizar un “carreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa” en el municipio de Hidalgo del Parral.

Argumenta que por dicho hecho es visible la intención de la denunciada de obtener un beneficio indebido que posicione su imagen de manera ventajosa frente a la ciudadanía.

Indica que la denunciada vulnera los principios de equidad y legalidad, al realizar conductas que pretender comprar y coaccionar el voto de la ciudadanía residente de dicha municipalidad.

Señala que en el presente caso existen indicios suficientes para advertir que los denunciados implementaron una estrategia de coacción al voto en perjuicio de la ciudadanía parralense, a través de dicho acarreo de agua potable, por lo que indica que se debe presumir que la intención de dicha conducta es la de ejercer presión al electorado para obtener el voto.

Además, que se está condicionando la emisión del sufragio a la obtención de algún beneficio mediante su entrega, misma que es tendente a obtener una influencia indebida en el electorado.

Por lo que concluye que la conducta denunciada constituye una infracción a la normatividad electoral.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica**, consistente en una liga electrónica.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión de la vista del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la vista y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 23 24 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 025 del expediente).

V. Acuerdo de autorización de firma. El siete de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33630/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 27 y 29 del expediente).

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33631/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 32 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

VIII. Vista del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el oficio de notificación TEE/AC/11111/2024, firmado por Abraham Carreón Aguilera, Actuario, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha dos de julio del presente año, dictado por la Magistrada y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, integrada al expediente identificado con la clave PES-346/2024, en la que en cumplimiento al Resolutivo CUARTO, da Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 33 a 51 del expediente).

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios.

“(…)

La denunciante señala que es un hecho público y notorio que el uno de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo Estatal del instituto, dio inicio el PEL.

Manifiesta que es un hecho público y notorio que Soledad Sánchez Mendoza, es Candidata a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral por el partido MC.

Expone que es un hecho público y notorio que el veintiocho de abril dieron inicio a las campañas locales dentro del PEL.

Por último, afirma que el veintisiete de mayo la denunciada realizó una publicación en la red social, denominada -Facebook, en la cual acude a repartir agua en garrafrones a familias de Hidalgo de Parral.

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica**, consistente en una serie de cuatro imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Técnica:** consistente en una liga electrónica y/o enlace de internet.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto. –**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

X. Acuerdo de admisión de la vista del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la vista y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 52 a 53 del expediente).

XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 54 a 57 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 58 a 59 del expediente).

XII. Acuerdo de autorización de firma. El siete de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 60 a 61 del expediente)

XIII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33793/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 62 a 65 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

XIV. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33792/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 66 a 70 del expediente)

XV. Acuerdo de acumulación. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH, notificar el presenta acuerdo a los sujetos denunciados y al quejoso, así como publicar el acuerdo el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 71 a 73 del expediente).

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.

- a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación de las vistas. (Fojas 74 a 75 del expediente)
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 76 a 77 del expediente).

XVII. Notificación de admisión del procedimiento de queja, el Acuerdo de Acumulación del presente procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34227/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito, la acumulación de procedimientos y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 78 a 80 del expediente)
- b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-807/2024 signado por el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 81-88 del expediente)

“(...)

A. Sobre la contestación al emplazamiento:

a. Sobre el procedimiento respecto de la sentencia de fecha dos de julio del 2024 dentro de la sentencia de clave PES-387/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

i. De la sentencia que se da vista a esta autoridad, no queda acreditado el hecho que se atribuye a Movimiento Ciudadano, que es la adquisición del servicio de acarreo de agua por medio de un camión pipa.

ii. En el apartado 5.3 de la sentencia de mérito, lo que se analiza es la difusión de una publicación en la red social Facebook, en la que la candidata expresa una problemática de su municipio.

iii En ningún apartado quedó acreditado que la candidata mencionada haya adquirido los bienes que se le pretenden atribuir, La responsabilidad que se menciona en esa sentencia y en la denuncia es la difusión de un video, sin embargo, no así la adquisición de este servicio. Esto queda de manifiesto en la siguiente porción de la sentencia: "De lo anterior, es posible para este Tribunal inferir que la publicación denunciada fue autorizada y difundida por Soledad Sánchez Mendoza¹.

iv. Por otro lado, resulta patente que lo que ha quedado demostrado es una publicación que prometió en su momento la entrega de un bien, sin embargo, en ningún momento queda demostrado que se haya adquirido y entregado algún bien, la propia sentencia de referencia lo menciona en los siguientes términos: "En este punto, cabe señalar que, la ilicitud de la conducta radica en que la propaganda se genera con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares²

¹ Página 20 de la sentencia PES-3287/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

² 2 Primer párrafo de la página 27 de la sentencia PES-3287/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

v. Por lo que respecta a Movimiento Ciudadano, lo que se le reclama en la sentencia referida, únicamente es por la culpa in vigilando por la omisión del deber de cuidado de ajustar la conducta de sus militantes respecto de la publicación de un video que prometió la entrega de agua. Sin embargo, en ningún momento se deriva que se haya hecho entrega efectiva de lo referido por el denunciante.

b. Sobre el procedimiento respecto de la sentencia de fecha dos de julio del 2024 dentro de la sentencia de clave PES-346/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:

i. De la sentencia que se le da vista a esta autoridad, no queda acreditado el hecho que se atribuye a Movimiento Ciudadano, que es la adquisición de garrafones de agua.

ii. De la sentencia que se da vista se carece la acreditación en los hechos sobre la supuesta adquisición de Movimiento Ciudadano de esos garrafones de agua. En ningún apartado quedó acreditado que la candidata mencionada haya adquirido los bienes que se le pretenden atribuir ni mucho menos Movimiento Ciudadano.

iii. Por lo que respecta a Movimiento Ciudadano, lo que se le reclama en la sentencia referida, únicamente es por la culpa in vigilando por la omisión del deber de cuidado de ajustar la conducta de sus militantes, sin embargo no hay una responsabilidad directa de la adquisición de los bienes.

(...)

B. Sobre el requerimiento de información.

1 No se cuenta con las pólizas contables ya que Movimiento Ciudadano no adquirió los bienes mencionados en el requerimiento de información.

2. No se adquirieron pipas de agua por parte de Movimiento Ciudadano.

3. No se adquirieron garrafones de agua por parte de Movimiento Ciudadano.

4. No hay documentación relacionada pues no se adquirieron los bienes mencionados por Movimiento Ciudadano.

5. Los bienes mencionados no fueron adquiridos por Movimiento Ciudadano por lo tanto no se tenía la obligación de reportar el gasto referido.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

XVIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja, Acuerdo de Acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Soledad Sánchez Mendoza.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Chihuahua, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Soledad Sánchez Mendoza. (Fojas 89 a 93 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se notificó mediante estrados el oficio número INE-JLE-CHIH-1214-2024, a la otrora candidata denunciada, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 94 a 99 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Soledad Sánchez Mendoza, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 100- 102 del expediente)

“(...)

Respecto a la queja INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH, no se acredita la adquisición del agua para su suministro, pues con las pruebas aportadas no se supera el principio de presunción de inocencia, es decir, las fotografías no son suficientes para acreditar la existencia de la infracción y menos que se hay hecho la adquisición que se aduce. Sobre esto es evidente que de las constancias que se exhiben en la queja, no se acredita que la suscrita haya realizado la compra de algún bien, es decir no se supera el rigor probatorio necesario para que se determine que Movimiento Ciudadano o la suscrita haya realizado la compra o adquisición de agua para su suministro. Por lo tanto, las reglas que rigen al presente procedimiento administrativo no permiten que la sola publicación que muestra el denunciante supere el principio de presunción de inocencia de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente...

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Como se observa, para que la pretensión se vea materializada, ha de superarse el principio de presunción de inocencia que reviste al procedimiento sancionador y ha de colmarse todos los supuestos legales para encontrarse en la hipótesis normativa.

Ahora bien, en relación con la queja INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH, me permito manifestar que tanto en la publicación denunciada, como en las fotos que anexa la parte denunciante, no es posible advertir que la suscrita haya entregado garrafones de agua, pues simplemente son fotos en las que se me ve cargando garrafones, y conversando con algunas personas, sin embargo, las fotografías no demuestran que la entrega se haya realizado como se aduce en el escrito inicial de denuncia.

Por tanto, no se está frente a una conducta que tenga la intención de obtener un beneficio indebido que posicione mi imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto.

(...)

Derivado de los preceptos antes descritos, es evidente que existe la prohibición de hacer entrega de cualquier tipo de material, circunstancia que en el caso concreto no se acredita en virtud de su inexistencia. Esto es así, toda vez que el hecho de aparecer cargando garrafones de agua no implica necesariamente que esté haciendo entrega de ellos, máxime cuando la descripción de la publicación en la que se basa la denuncia no establece indicios si quiera de tal hecho.

Ahora bien, a pesar de que no se acredita la entrega de los garrafones de agua, no pasa desapercibido que, con base en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-649/2018, las botellas de agua no constituyen una dádiva que genere presión y coacción al electorado, pues, como en el caso concreto, no se acredita que esto sea una causa fundamental que hubiera llevado a la ciudadanía a dejar de votar o hacerlo a favor o en contra de una determinada candidatura, partido político o coalición.

En el caso concreto, aunado a que no se acredita la supuesta entrega que se denuncia en el escrito inicial, la parte denunciante no acredita si quiera de manera indiciaria de que existiera presión o coacción al electorado, ni que se haya generado inequidad en la contienda, ni mucho menos que se haya atentado y vulnerado los principios y valores del Estado constitucional democrático.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

XIX. Notificación de admisión del procedimiento de queja y Acuerdo de Acumulación al quejoso, Damián Lemus Navarrete.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema Integral de Fiscalización por oficio número INE/UTF/DRN/34238/2024, se notificó vía Sistema Integral de Fiscalización al quejoso el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación. (Fojas 103 a 107 del expediente)

XX. Solicitud de copias certificadas del expediente SG-JE-85/2024 y SG-JE-86/2024

a) Derivado a que las sentencias de mérito fueron materia de impugnación y los expedientes remitidos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y radicados bajo los expedientes SG-JE-85/2024 y SG-JE-86/2024, El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35489/2024/CHH, se solicita la expedición de copias certificadas de los expedientes señalados. (Fojas 108 a 109 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el C. Octavio Andrés García García, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco envía acuse del oficio INE/UTF/DRN/35489/2024/CHH,

c) Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante sistema SAI, la Dirección Jurídica remite con ID de origen 19353805 y 19342265, copia de los expedientes SG-JE-85/2024 y SG-JE-86/2024 solicitadas a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. (Fojas 144 a 1072 del expediente)

XXI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a las ligas electrónicas aportadas por el quejoso a efecto de determinar el precio de mercado de los conceptos que se visualizan en las imágenes que se desprenden de las mismas (Fojas 110 a 111 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a las ligas electrónicas aportadas por el quejoso a efecto de determinar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

cantidad y tipo de conceptos que se visualizan en las imágenes que se desprenden de las mismas (Fojas 113 a 115 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto a las ligas electrónicas aportadas por el quejoso a efecto de determinar el precio de mercado de los conceptos que se visualizan en las imágenes que se desprenden de las mismas (Fojas 116 a 119 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se asentó en razón y constancia respecto de la búsqueda en la matriz de precios 2023-2024 de los conceptos denunciados. (Fojas 120 a 121 del expediente)

XXII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 122-123 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35254/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	124-129
Soledad Sánchez Mendoza	INE/UTF/DRN/35255/2024 16 de julio de 2024	El diecinueve de mayo (sic) del dos mil veinticuatro, dio respuesta al oficio.	130-137
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35256/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	138-143

XXIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1073 del expediente).

XXIV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 1074 a 1075 del expediente).

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular

a) Respetto de la matriz de precios

El uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2.-Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las presuntas actuaciones de Partido Movimiento ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, constituyen la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la entrega de garrafones de agua y reparto de agua en camión tipo pipa, en el municipio de Hidalgo de Parral, hechos que fueron difundidos a través de la red social Facebook en fechas veintitrés y veintisiete de mayo de la presente anualidad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...).”

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

(...).

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del **registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos**, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

(...)

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...).”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos es la rendición de cuentas y de los derechos, lo es, recibir un financiamiento. Al respecto el artículo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece; son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Con lo anterior, es importante establecer que el artículo 53, numeral 1, inciso b) de la misma ley, apunta como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento que no provenga del erario público en su modalidad de financiamiento de simpatizantes.

En el mismo tenor, el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 1, fracción c) y 4, disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento privado en su modalidad de aportación voluntaria y personal de los simpatizantes durante los procesos, conformado por aportaciones o donativos, en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH

dinero o en especie, y para el caso estas se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total y, en su caso, el número de unidades aportadas;

Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos ulteriores, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Así, estas normas prescriben que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, a través de estas premisas normativas, se garantiza el principio de equidad respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación.

De este modo, la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros.

De lo anterior, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, que, a efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este tenor, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido la otrora candidata denunciada, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

3.1 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

A.1 Copias certificadas de los expedientes SG-JE-85/2024 y SG-JE-86/2024 expedidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A.2 Contestación al emplazamiento por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

A.3 Contestación al emplazamiento por parte de la otrora candidata incoada.

A.4 Razones y constancias.

El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el oficio de notificación TEE/AC/1085/2024, firmado por Víctor Manuel Mendoza Ruíz, Funcionario habilitado con Fe Pública, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha dos de julio del presente año, dictado por la Magistrada y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, integrada al expediente identificado con la clave PES-387/2024, en la que en cumplimiento al Resolutivo CUARTO, da Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador que se indica, en el que se denunció la supuesta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, inmediato o en especie, por la difusión de una publicación a través de la red social Facebook en la que la denunciada realiza manifestaciones respecto a un presunto “acarreo de agua potable” por medio de un vehículo “camión pipa” en el municipio de Hidalgo del Parral, así como la culpa in vigilando atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el oficio de notificación TEE/AC/1111/2024, firmado por Abraham Carreón Aguilera, Actuario, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha dos de julio del presente año, dictado por la Magistrada y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, integrada al expediente identificado con la clave PES-346/2024, en la que en cumplimiento al Resolutivo CUARTO, da Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la sentencia dictada en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Procedimiento Especial Sancionador que se indica por presunta comisión de conductas consistentes en la compra y coacción del voto, derivado de la supuesta entrega de garrafones de agua, hecho que se sustenta, a dicho del denunciante, por la difusión de propaganda electoral en redes sociales de la denunciada, así como por falta de deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan en los escritos de queja referidos, se advierte que existe vinculación en los mismos, pues hay identidad de los sujetos incoados, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano y la otrora Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, así como conexidad respecto de los hechos denunciados en los procedimientos citados, toda vez que provienen de una causa similar, es decir la presunta omisión de reportar gastos no vinculados con la obtención del voto, los cuales fueron públicos en redes sociales y derivan de un supuesto “acarreo de agua” por medio de un vehículo “camión pipa”, así como la supuesta “entrega de garrafones de agua potable” en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Por lo anterior y a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal, esta Unidad Técnica de Fiscalización tuvo a bien acumular los procedimientos anteriormente descritos, en estricto apego al orden lógico progresivo que deben guardar las actuaciones procedimentales que emita esta autoridad fiscalizadora, bajo la premisa de que existen procedimientos respecto de una misma causa, resultando procedente decretar la acumulación de autos respectiva.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la actualización de la acreditación de la posible conducta infractora de **omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, para lo cual como ya se indicó con el Considerando uno de la presente, esta Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a las personas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregados al expediente, el escrito con número MC-INE-807/2024, mediante el cual, el Partido Movimiento Ciudadano contestó los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(...)

1. No se cuenta con las pólizas contables ya que Movimiento Ciudadano no adquirió los bienes mencionados en el requerimiento de información.

2. No se adquirieron pipas de agua por parte de Movimiento Ciudadano.

3. No se adquirieron garrafones de agua por parte de Movimiento Ciudadano.

4. No hay documentación relacionada pues no se adquirieron los bienes mencionados por Movimiento Ciudadano.

5. Los bienes mencionados no fueron adquiridos por Movimiento Ciudadano por lo tanto no se tenía la obligación de reportar el gasto referido.

(...)”

En este orden de ideas, se cuenta con el escrito sin número, mediante el cual, la otrora candidata incoada contestó los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(...)

Respecto a la queja INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH, no se acredita la adquisición del agua para su suministro, pues con las pruebas aportadas no se supera el principio de presunción de inocencia, es decir, las fotografías no son suficientes para acreditar la existencia de la infracción y menos que se hay hecho la adquisición que se aduce. Sobre esto es evidente que de las constancias que se exhiben en la queja, no se acredita que la suscrita haya realizado la compra de algún bien, es decir no se supera el rigor probatorio necesario para que se determine que Movimiento Ciudadano o la suscrita haya realizado la compra o adquisición de agua para su suministro. Por lo tanto las reglas que rigen al presente procedimiento administrativo no permiten que la sola publicación que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

muestra el denunciante supere el principio de presunción de inocencia de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente...

(...)"

Ahora bien, consta en el caudal probatorio de los expedientes relativos a los procedimientos especiales sancionadores PES-387/2024 y PES-346/20024 que dieron origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consta la certificación de las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba de la quejosa realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de los cual se acredita lo siguiente:

Expediente PES-387/2024:

(...)

5.1.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Inspección ocular de una liga electrónica inserta en el escrito inicial de denuncia, cuyo contenido se certificó mediante acta de clave IEE-DJ OE-AC-390/2024 y se muestra a continuación:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-390/2024	
Contenido de la publicación	Descripción de los elementos visuales
<p>Liga electrónica</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/mX9WZFz2jvPdg4rx/?mibextid=WC7FNe</p> <p>Descripción de la publicación: "Seguimos repartiendo agua mientras los del PRI y PAN hacen puras zanjas"</p> <p>Elementos auditivos: Orador uno: "Amigos, el PRI y el PAN quieren impedir que yo les esté entregando agua, no les basta con dejar a Parral sin agua, ahora se ensañaron y quieren impedir que yo les traiga las pipas, no lo vamos a permitir y les voy a seguir llevando agua aunque le duela al PRIAN, espero sus reportes en mi página, que tengan una linda tarde y vamos a seguir entregando agua a todo Parral.</p> <p>Fecha de publicación: 23 de mayo.</p>	<p>"Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Al centro se aprecian dos personas; una de aparente género femenino, de complexión aparentemente delgada y tez blanca, viste una prenda de color blanco con lo que parecen ser bordados de color anaranjados y una gorra de color negro con lo que parece ser el estampado de la silueta de un águila de color naranja. Detrás de la persona en descripción se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión delgada, quien viste una prenda de color blanco y una gorra de color negro.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**



Expediente PES-346/2024

(...)

b) En cuanto a las ligas electrónicas. Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-399/2024 de fecha tres de junio, funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular respecto de una liga electrónica, de la que se acredita lo siguiente:

1) La existencia de una publicación de Facebook de usuario de nombre "Sol Sánchez", con fecha veintisiete de mayo. Como se desprende de la inspección ocular de la liga proporcionada en su escrito de denuncia, y del acta referida:

Liga electrónica

https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02x5RyggjRAWxEVz7iF2xoAQHbLKJLpqq9XvbSPvrEnGrYMw34aNYnrX925NYBePvAPI&id=100063518799978&mibextid=WC7FNe

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-399/2024

"...Debajo de lo antes descrito está lo que parece el nombre "Sol Sánchez" seguido de una fecha "27 de mayo a las 11 a.m." y debajo un texto el cual menciona:


"(...)

En Parral, ninguna familia sufrirá sed mientras yo esté aquí. Ustedes ya me conocen y saben que YO Sí cumplo. O ¡Aquí sigo atendiendo sus peticiones!

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Seguido de 4 fotografías mismas que procederé a describir.

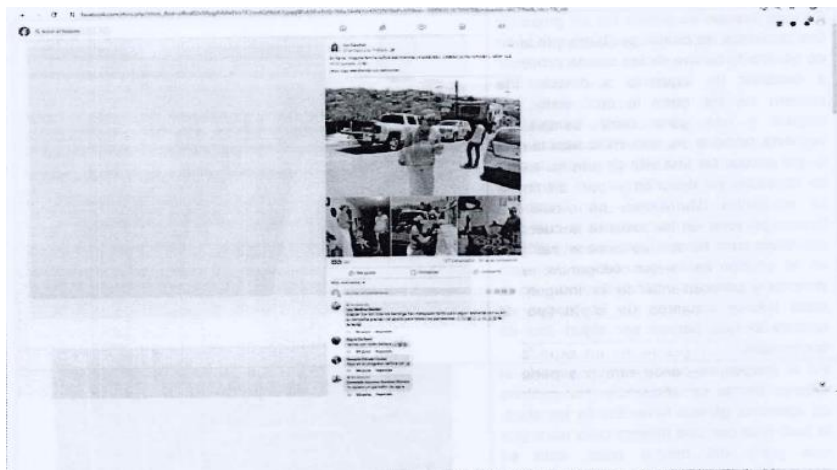
Descripción	Elementos visuales
<p>En esta imagen se puede ver un espacio al exterior en donde se encuentran dos personas. La persona que se encuentra al lado derecho de la imagen, la cual viste un pantalón de mezclilla y una playera color blanco y azul, la cual no se puede describir ya que se encuentra de espaldas a la toma. En la parte central de la imagen se puede ver una persona de aparente género femenino de tez clara, la cual viste con una playera color naranja y una gorra del mismo color, esta se encuentra sosteniendo algún tipo de contenedor.</p>	
<p>En esta imagen se puede ver un grupo de tres personas las cuales posiblemente sean de género femenino de las cuales proceder a describir de izquierda a derecha: la primera de tez clara la cual viste una playera y una gorra color naranja, la segunda persona se encuentra sentada en lo que parece ser una silla de ruedas la cual es imposible de describir ya que su rostro se encuentra difuminado, por último la tercera persona de tez morena la cual usa una blusa color blanca, estas se encuentran en el interior de lo que parece ser una vivienda y parecen estar dialogando, en la parte inferior izquierda de la imagen se aprecia lo que parece ser algún tipo de contenedor.</p>	
<p>En la imagen se puede ver un espacio al exterior donde se encuentra una persona de aparente género femenino de tez clara, la cual viste con una playera color naranja y una gorra del mismo color, esta se encuentra sosteniendo lo que posiblemente sea un garrafón en sus manos, al fondo de la imagen se puede ver vehículo color blanco en la cual se encuentra lo que parecen ser diversos contenedores.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

En esta imagen se pueden ver dos personas aparentemente de género femenino las cuales procederé a describir de izquierda a derecha: la primera de tez morena la cual usa vestimenta en color claro con estampado de estrellas, y la segunda persona de tez clara la cual viste con una playera naranja y gorra del mismo color, esta porta en sus manos lo que posiblemente sean dos contenedores de agua. Las personas anteriormente descritas se encuentran al interior de lo que parece ser una vivienda.



Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



(...)

Ahora bien, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, hizo constar, la verificación y contenido del URL https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02x5RygjRAWxEVz7iF2xoAQHbLKJLpqq9XvbSPvrEnGrYMw34aNyNrX925NYBePvAPI&id=100063518799978&mibextid=WC7FNe proporcionado como prueba en el escrito de queja inicial que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador y cuyas copias certificadas consta en el presente expediente, referente a la publicación realizada por la denunciada en su página personal de Facebook a través de los cuales el quejoso basa su pretensión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

En este sentido, mediante Razón y Constancia de quince de julio de dos mil veinticuatro, se realizó el análisis del contenido de la ruta electrónica, a efecto de constar los conceptos objeto de denuncia, en este sentido los garrafones de agua, obteniendo lo siguiente:

“(…)

*Así, sumando un total de **15 garrafones** de agua en color azul de todas las imágenes que se muestran en el enlace aportado en el presente escrito de queja citado al rubro.*

(…)”

En consecuencia, de la evidencia encontrada, se procedió a dejar razón y constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados señalados con antelación.

Así las cosas, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad fiscalizadora y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

En este sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, siendo en este caso las razones y constancias expedidas por esta Autoridad Fiscalizadora, las actas de oficialía electoral por parte de la Autoridad Electoral Local de esa entidad y las sentencias emitidas por la Autoridad Jurisdiccional Local en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir la siguiente:

Dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la actualización de la conducta establecida en artículos 128, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometida por Soledad Sánchez Mendoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, y el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento correspondió a aquella autoridad jurisdiccional local, misma que, de acuerdo al caudal probatorio de las sentencias de mérito derivadas de los procedimientos especiales sancionadores PES-387/2024 y PES-346/20024 que dieron origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, fueron declaradas **fundadas** mediante sentencia, en base a los razonamientos expuestos.

Por lo que, una vez acreditadas las conductas vía contenciosa mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional local, corresponde a esta autoridad administrativa desplegar sus facultades de investigación en materia de fiscalización, pues el procedimiento especial sancionador local, siendo en este caso, tuvo como finalidad resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen lo establecido en la ley electoral local referente a propaganda política o electoral, sin una óptica de fiscalización, por lo que resulta congruente y obligado que cuando la autoridad local detecta ese tipo de circunstancias de vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad competente, a fin de que conforme al principio de debido proceso, sustancie el procedimiento correspondiente siguiendo las reglas aplicables a la materia, como en el caso presente.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si el reparto de garrafones de agua y reparto de agua en camión pipa, cumplen con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015⁴, en los términos siguientes:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

⁴ De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto se tiene que:

a) **FINALIDAD: se tiene acreditado**, ya que los actos fueron realizados por Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua por el Partido Movimiento Ciudadano.

Tal como fue fundado y motivado con sendas sentencias origen del presente procedimiento, se cumplió con los supuestos establecidos, donde la parte conducente a la letra dice:

SENTENCIA PES-387/2024

“(…)

Por lo que, a manera de desglose respecto a dicha infracción, es posible inferir que los elementos que la conforman, así como sus adecuaciones al caso en concreto son los siguientes:

a) La entrega de cualquier tipo de material: En el caso en concreto, la entrega de cualquier tipo de material la constituye la publicación denunciada, cuya existencia obra en el expediente misma que fue certificada por el Instituto, y cuyo contenido se validó en el apartado de acreditación de hechos del presente fallo, por lo que es dable inferir que se llevó a cabo una entrega y publicidad virtual de la propaganda electoral denunciada, al haberse proporcionado y/o publicitado a través de la red social Facebook el mensaje relativo a la entrega de agua.

b) Que mediante la misma se oferte o entregue, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio: Al respecto, la compone la entrega que se realiza consistente en la mención de la denunciada de estar entregando agua a la ciudadanía parralense. Esto,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

pues frases como "Seguimos repartiendo agua", "el PRI y el PAN quieren impedir que yo les esté entregando agua", "quieren impedir que les traiga las pipas", "les voy a seguir llevando agua" y "vamos a seguir entregando agua a todo Parral" constituyen un evidente mensaje de que en efecto se está realizando una oferta y/o entrega de un beneficio en especie que, en este caso, lo constituye el agua.

Sobre el sistema que implica, la entrega de un bien o servicio -ya sea por sí o interpósita persona-, está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona, lo cual, en el presente asunto, lo constituyó su perfil de Facebook en el que se hizo referencia a la entrega de agua a los habitantes de Hidalgo del Parral.

*c) Que la realice un partido político, candidatura, sus equipos de campaña o cualquier persona, ya sea de manera personal o a través de interpósita persona: Sobre este elemento, **se tiene que la conducta fue realizada por Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, calidad que quedó acreditada en líneas anteriores del presente fallo, ya que ella misma aceptó haber realizado la conducta que se atribuye.***

*Además, es menester señalar que, de los elementos contenidos en el material denunciado, **es posible observar el rostro de la entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, postulada por el partido MC, así como los colores y logotipo del partido antes mencionado, tal y como se muestra a continuación:***

(...)"

SENTENCIA PES-346/2024

"(...)

7.1. Propaganda político-electoral.

*Este Tribunal califica **como existente** la presente infracción atribuida a la parte denunciada, por los motivos y razonamientos siguientes:*

La parte denunciante alega que, la otrora, candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral y actualmente denunciada, intentó en reiteradas ocasiones promocionarse para obtener una ventaja indebida ante el electorado, así como posicionar al partido político que representa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Es necesario señalar que, la ilicitud de la conducta radica en que la propaganda se genera con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares⁵.

Ahora bien, con base al caudal probatorio que obra en autos y los hechos probados en el presente fallo, este Tribunal, considera que la conducta realizada por la denunciada, consistente en la entrega de garrafones de agua potable a habitantes del municipio de Hidalgo del Parral, actualiza los elementos constitutivos de la infracción, Como se muestra a continuación:

*Elemento personal. **Se tiene colmado el presente elemento, por tratarse de Soledad Sánchez Mendoza**, otrora, candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido político MC.*

Siendo un hecho notorio, y comprobable por la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el cual remitió copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas del PEL de Soledad Sánchez Mendoza, ahora denunciada.

Elemento Objetivo. Se tiene por acreditado el mencionado elemento, pues Soledad Sánchez Mendoza realizó varias conductas, y que al momento de los hechos ostentaba el carácter de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por el partido político MC, como se muestra a continuación:

(imagen)

Se puede observar a la denunciada cargando garrafones, así como bajándolos de los vehículos oficiales de su partido, y posteriormente depositándolos dentro de los inmuebles de los ciudadanos de Hidalgo de Parral.

Aunado a lo anterior, es posible desprender que, a través de la publicación de la red social Facebook realizada por la denunciada, se acredita tanto de las imágenes como del texto dicha publicación, lo siguiente:

⁵ El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón —o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

“En Parral, ninguna familia sufrirá sed mientras yo esté aquí. Ustedes ya me conocen y saben que YO SÍ cumplo. O ¡Aquí sigo atendiendo sus peticiones!”

*En consecuencia, este Tribunal, **puede determinar que, la denunciada entregó un beneficio directo en especie, siendo esto lo necesario para acreditar el elemento objetivo.***

*Elemento subjetivo. Como se advierte de las imágenes previamente reproducidas en el presente fallo; **queda fehacientemente acreditado la entrega de un bien, a saber, el agua, y el carácter proselitista del hecho denunciado**, es decir, que tiene el carácter de una actividad propia de una campaña electoral; además de advertirse el señalamiento de penuria en relación con la falta de agua potable de la población, ello al advertir las imágenes publicadas en el perfil personal de la denunciada y certificadas mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-399/2024.*

(...)”

De lo anterior, se advierte que en los eventos objeto de investigación, tuvo como finalidad posicionar frente al electorado a la otrora candidata incoada.

b) **TEMPORALIDAD: se tiene acreditado** ya que los hechos materia del presente se realizaron en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo INE/CG502/2023⁶ este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Chihuahua, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Período	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Campaña	Jueves 25 de abril 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

De acuerdo con lo rendido por la autoridad electoral local en acta circunstanciada de certificación de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, las publicaciones denunciadas cuentan con las fechas siguientes:

Respecto al reparto de agua en camión pipa

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-390/2024

*Fecha de publicación: **23 de mayo***

(...)

Respecto a la entrega de garrafones de agua.

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-399/2024

Descripción realizada por fedatario

*Debajo de lo antes descrito está lo que parece el nombre "Sol Sánchez" seguido de una fecha "**27 de mayo a las 11 a.m.**" y debajo un texto el cual menciona.*

(...)

c) **TERRITORILIDAD: se tiene acreditado** ya que el evento se llevó a cabo en el ámbito geográfico concurrente de la candidata incoada.

Ahora bien, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad⁷, teniendo por acreditado el beneficio directo de la otrora candidata

⁷ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

incoada derivado de la entrega de garrafones de agua y reparto de agua en camión pipa durante el periodo de campaña en esa entidad federativa.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza que la entrega de garrafones de agua y reparto de agua en camión pipa, mismos que constituyen gastos no vinculados a la obtención del voto en beneficio para Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral en el estado de Chihuahua.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad lo aducido por la otrora candidata denunciada, así como por el instituto político que la postulo, respecto a que no se acreditó que hayan adquirido los bienes materia de denuncia, lo cierto es que de las constancias que obran en autos de las documentales públicas se desprende tanto de las imágenes como de lo declarado por la denunciada que si llevo a cabo las actividades materia del presente procedimiento.

En este sentido se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, incumplieron con la normatividad electoral respecto a la conducta infractora de la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, vulnerando lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y el estudio de fondo del procedimiento de mérito, se tiene que las cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Determinación del monto de que representa el beneficio generado a la Campaña.

Apartado B. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

APARTADO A. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

En el considerando 3.1 ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña **a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua**, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, por lo que al tener acreditada la conducta infractora de omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta a las cantidades y costo de los garrafones y camión pipa de agua observables en las publicaciones del perfil de la entonces candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener tales datos de los gastos observados, se procedió a localizar a los mismos.

Es por ello por lo que esta autoridad mediante razón y constancia de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, en aras de establecer las cantidades de elementos denunciados objeto de litis de la presente, se procedió a cuantificar a detalle lo observado en las imágenes, cantidades que se detallan a continuación:

Concepto	Cantidades observables
Garrafones de agua	15

De igual forma, del caudal probatorio del expediente PES-387/2024, costa certificación por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa, mediante acta de clave IEE-DJ-OE-AC-390/2024 donde consta la entrega de camión pipa de agua a la población por parte de la incoada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH

Concepto	Cantidades observables
Agua en camión pipa	1

Aunado a que en los resolutivos de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional local declara como **existente** la infracción relativa a la entrega y publicidad virtual de la propaganda electoral denunciada, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la valoración de las pruebas se harán atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica así como los principios rectores de la función electoral, se determina la cantidad de camión pipa de agua en **una unidad**.

En ese orden de ideas, esta autoridad mediante razón y constancia de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, en aras de establecer un valor razonable del costo de agua en camión pipa, con fundamento en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, se procedió a definir cotizaciones con base en las observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de los artículos y/o objetos de mérito, que se detallan a continuación:

Concepto	Dirección electrónica	Lugar
Agua en camión pipa	https://www.servicioguillenmsl.com/?gad_source=5&gclid=EAlaIQobChMltpeXg5uihwMVXDjUAR3ilQXpEAAYASAAEgIkfvD_Bw	Hidalgo del Parral, Chihuahua

En consecuencia, de la evidencia encontrada, se procedió a dejar razón y constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados señalados con antelación.

Dicha determinación de costos resulto necesaria, toda vez que en la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización no se localizó el concepto acreditado relativo a camión pipa y ante la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar los precios localizados en la red.

Ahora bien, para efecto de cuantificar el costo del concepto de garrafón de agua, esta autoridad mediante razón y constancia de fecha quince de julio de dos mil

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH

veinticuatro, en aras de establecer el costo del concepto de garrafón de agua, con fundamento en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, se procedió a definir la cotización con base a la matriz de precios de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, utilizada para la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y concurrente 2023-2024.

Al respecto se arrojó el resultado siguiente:

Entidad	Producto homologado	Descripción	Unidad homologada	Importe unitario
Chihuahua	Agua	Garrafones de agua	Pza	261.00

En consecuencia, respecto a la entrega de 15 garrafones de agua y reparto de agua en camión pipa, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado se determinó en los términos siguientes:

Área geográfica	Concepto	Proveedor	Costo Unitario (cotización)	Unidades	Monto
Chihuahua	Garrafón con llenado incluido	Matriz de precios	\$261.00	15	\$3,915.00
Chihuahua	Camión pipa de agua	Servicio Guillen Pipas de Agua potable	\$700	1	\$700
				Total	4,615.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

APARTADO B. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos incoados en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 3 apartado 3.1.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

⁸ Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Ahora bien, teniendo en consideración que en la presente Resolución se acreditó la realización de dos eventos en la que entregaron garrafones de agua y agua en camión pipa por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, resulta necesario recalcar la culpa invigilando en que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, ya que no emitió actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; y no realizar un deslinde eficaz respecto de la realización de dichos actos.

Así, resulta necesario señalar que en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia ZavalaPérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En el caso específico, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa, sí puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, derivado de las publicaciones de su entonces candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en las que se observa realizó la entrega de garrafones de agua y agua en camiones pipa, se benefició a la campaña incoada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, por gastos no reportados y no vinculados con la obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Movimiento Ciudadano, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

4.1. Chihuahua. Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Movimiento Ciudadano	40,144,003.38

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Movimiento Ciudadano	"INE/CG634/2023 INFORME ANUAL 2022"	\$998,907.49	\$0.00	\$998,907.49
2		"INE/CG135/2024 GASTOS PRECAMPAÑA"	\$242,805.06	\$0.00	\$242,805.06

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Individualización y determinación de la sanción, respecto a la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, apartado 3.1** que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “capacidad económica de los partidos políticos” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de garrafones de agua y agua en camión pipa, por un importe de \$4,615.00 (Cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.) de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Soledad Sánchez Mendoza, la falta corresponde a la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Movimiento ciudadano incurrió en la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto, atentando a lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización. lo cual se determinó su valor en **\$4,615.00 (Cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el periodo de campaña en Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

no vinculados con la obtención del voto, se vulneran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n)¹¹, 76, numeral 3¹² y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

¹¹ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)

¹² Artículo 76. (...) 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; (...)

¹³ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹⁴ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

a) **Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) **Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

¹⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente**, esto es, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar dentro de su contabilidad; **asimismo deben utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como reportar en su contabilidad todos los gastos realizados, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañado de toda la documentación soporte correspondiente.

En ese sentido, la falta consistente en omitir reportar gastos de campaña no vinculados con la obtención del voto, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁶.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomaron en cuenta las particularidades de la falta atribuida al sujeto obligado, consistente en la omisión de reportar egresos no vinculados con la obtención del voto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
 - Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
 - Que el ente político no es reincidente.
 - Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,615.00 (Cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$4,615.00 (Cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$9,230.00 (Nueve mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,230.00 (Nueve mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Modificación de los saldos finales de los ingresos y gastos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En el apartado **A** del considerando que antecede ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del benefició acreditado en el **Considerando 3, apartado A**, de la presente resolución, por un importe **\$4,615.00 (Cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

Sobre el particular, en el Anexo 1_II_MC_CH del dictamen INE/CG1951/2024, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidata	Partido	Gastos dictaminados	Topo de gastos de campaña	Diferencia respecto del topo	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Soledad Sánchez Mendoza	MC	\$1,282,984.73	\$2,484,190.17	\$1,201,205.44	52%

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	Rebase
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	
Isidro López Velázquez	\$1,282,984.73	\$4,615.00	\$1,287,599.73	\$2,484,190.17	\$1,196,590.44	NO

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en este considerando.

7. Vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

Finalmente del instrumental de actuaciones, se podrían actualizar supuestos que podrían vulnerar la normatividad electoral por la presunta compra y coacción del voto, por lo que esta autoridad electoral considera que ha lugar a dar vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

estado de Chihuahua, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y esfera de competencia determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, Soledad Sánchez Mendoza, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,230.00 (Nueve mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, ya que sea aprobado el Dictamen Consolidado de los gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Chihuahua, se considere el monto de **\$4,615.00 (Cuatro mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)**, para efectos de ser sumados a los saldos finales de la C. Soledad Sánchez Mendoza, a efectos que dicho saldo sean considerado en el tope de gastos de campaña respectivo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 7**, se ordena a la Secretaria Ejecutiva de **vista** a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos materia del presente, a efecto de que dicha instancia determine lo conducente.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el estado de Chihuahua en los términos precisados en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2358/2024/CHIH
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2359/2024/CHIH**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.